



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N°. 2019-00419-00

CONSIDERACIONES

Se advierte que, mediante auto del 15 de mayo de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda; asimismo, el demandado se notificó personalmente en el Despacho el 02 de junio de 2022 como puede evidenciarse en el siguiente enlace: [06NotificacionPersonal.pdf](#), sin que dentro del término del traslado propusiera excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Por consiguiente, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P que dice:

*“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En cuanto a la solicitud de entrega de títulos judiciales elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, no se accedo a ello por cuanto no se cumple con lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso.

La relación de depósitos judiciales existentes de la fecha de expedición de este proveído y, para efectos de ser tenidas en cuenta al momento de liquidar el crédito, puede consultarse en el siguiente enlace:

[08RelacionDepositosJudiciales.pdf](#)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 15 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Liquídense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$534.400.

QUINTO: No acceder a la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Poner en conocimiento de las partes la relación de depósitos judiciales existentes a la fecha de emisión de este auto, adjunta en enlace de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

LIG

**Firmado Por:**  
**Carolina Gonzalez Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdad01f401b23e1a047b0a4b43449aef5b535be93d349f1ab2e7c9bfde53671**

Documento generado en 31/08/2022 01:55:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**